

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
84/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR ALEJANDRO GUÍZAR  
ACOSTA, JUAN FERNANDO GARCÍA-  
CANO Y JADISHYER CASTILLEJOS  
VARELA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de enero de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el siete de noviembre del año en curso ante el Módulo de Acceso DF/03, a la que se le asignó el número de Folio 00050, Alejandro Guízar Acosta, Juan Fernando García-Cano y Jadishyer Castillejos Varela solicitaron la **versión estenográfica y/o taquigráfica de la sesión privada de fecha 7 de noviembre de 2007 de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/189/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró los oficios DGD/UE/2405/2007 y DGD/UE/2406/2007 de ocho de noviembre de dos mil siete a los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que los solicitantes la prefieren en **copia simple y documento electrónico.**

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 367/2007 de nueve de noviembre de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó lo siguiente:

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 84/2007-A

En atención al contenido de su oficio DGD/UE/2406/2007(...) me permito hacer de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con versión taquigráfica ni estenográfica de las sesiones privadas celebradas por los señores Ministros que integran la Sala.

Por su parte, mediante oficio número 895 de quince de noviembre de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó lo siguiente:

En atención a su oficio número DGD/2405/2007, de fecha 8 de noviembre del año en curso, relativo a las solicitud formulada por Alejandro Guízar Acosta, Juan Fernando García-Cano y Jadishyer Castillejos Varela, (...) le hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 40, párrafo primero, del Acuerdo Plenario 9/2003, (...) y 16, fracción VI de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) se considera reservada entre otras, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista vertidos en el proceso deliberativo seguido por el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir sus fallos; las versiones escritas de los intercambios de ideas que tienen lugar en las sesiones privadas que celebren dichos órganos y cualquier otra de esa naturaleza.

En consecuencia, dado que la versión taquigráfica y/o estenográfica de la Sesión Privada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el siete de noviembre del presente año, se ubica dentro de los supuestos legales citados, no es posible atender la solicitud de los peticionarios por tratarse de información clasificada como reservada.

**IV.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las Secretarías de Acuerdos de este Alto Tribunal; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

El veintinueve de noviembre de dos mil siete, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**V.** Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 84/2007-A, y por auto de cinco de diciembre de dos mil siete, se turnó al Titular de la

Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Alejandro Guízar Acosta, Juan Fernando García-Cano y Jadishyer Castillejos, ya que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala clasificó como reservada la información solicitada; y, por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que no se cuenta con versión taquigráfica ni estenográfica de las sesiones privadas celebradas por los ministros que integran dicha sala.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 84/2007-A

elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que

tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa, procede en primer lugar, analizar la respuesta del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, de la que se desprende que en dicha secretaría, no se cuenta con versiones taquigráficas ni estenográficas de las sesiones privadas.

De acuerdo con las reglas anteriormente expuestas, las unidades administrativas únicamente están obligadas a poner a disposición de los solicitantes aquella información que se encuentra bajo su resguardo; así pues, considerando que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala ha informado que no cuenta con la información que le ha sido requerida, este Comité debe analizar el informe respectivo a fin de determinar, según sea el caso, las medidas para localizar la información solicitada o bien confirmar su inexistencia.

Para determinar lo anterior, resulta relevante revisar las atribuciones de las Secretarías de Acuerdos de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, previstas en el Reglamento Interior en el artículo 78. Dicho precepto establece:

**Artículo 78.-** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

**I.** Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

**II.** Recibir en el domicilio de su Titular, o de las personas que éste designe, las promociones de término dirigidas a la Sala que se presenten fuera del horario de labores de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

**III.** Elaborar los acuerdos de los asuntos y promociones que ingresen a la Sala y dar cuenta a su Presidente;

**IV.** Coordinar y supervisar el cumplimiento y, en su caso, el desahogo de los acuerdos emitidos por la Sala;

**V.** Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;

**VI.** Expedir las certificaciones ordenadas en autos y las que procedan conforme a la normatividad aplicable;

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 84/2007-A

**VII.** Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

**VIII.** Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén foliados, rubricados y sellados;

**IX.** Llevar el control de turno de los expedientes entre los Ministros que integren cada Sala;

**X.** Informar a los Secretarios de Estudio y Cuenta sobre las promociones que se reciban respecto de los asuntos que les corresponda proyectar;

**XI.** Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

**XII.** Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

**XIII.** Organizar y repartir los documentos relacionados con las sesiones;

**XIV.** Elaborar y distribuir el orden del día para la celebración de las sesiones;

**XV.** Elaborar, autorizar y distribuir las listas oficiales que informen la vista de los asuntos en sesiones públicas, el sentido de las resoluciones y los asuntos aplazados, así como recabar la firma del Presidente de la Sala;

**XVI.** Dar cuenta con los asuntos de la Sala, en sesión privada o pública, cuando así lo determine su Presidente;

**XVII.** Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;

**XVIII.** Autorizar y dar fe de las resoluciones de la Sala;

**XIX.** Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

**XX.** Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

**XXI.** Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

**XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;**

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 84/2007-A

**XXIII.** Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

**XXIV.** Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;

**XXV.** Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

**XXVI.** Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

**XXVII.** Llevar el registro de los billetes de depósito y de las multas impuestas por la Suprema Corte en los asuntos de su competencia y dar seguimiento al pago de estas últimas;

**XXVIII.** Elaborar, expedir y autorizar las certificaciones de las tesis aisladas y jurisprudenciales aprobadas y distribuir copia a las autoridades correspondientes;

**XXIX.** Enviar las tesis aisladas y jurisprudenciales a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial;

**XXX.** Proporcionar atención al público, servidores públicos de la Suprema Corte, Jueces y Magistrados del Poder Judicial, en relación con los asuntos de su competencia;

**XXXI.** Funcionar como Módulo de Acceso respecto de los asuntos de su competencia;

**XXXII.** Rendir informes estadísticos semanales y mensuales de los asuntos resueltos;

**XXXIII.** Llevar un control de los temas de las contradicciones de tesis e informar a los Ministros de la existencia de expedientes en los que se aborden temas similares con el fin de evitar resoluciones contradictorias y agilizar su resolución;

**XXXIV.** Coordinar a los Secretarios de Tesis para la elaboración de un resumen informativo del resultado de las sesiones y distribución a Ponencia, e ingresarlo a la Red Jurídica;

**XXXV.** Despachar, en su caso, todo lo relativo a los movimientos de personal de la Sala, en coordinación con la Dirección General de Personal, así como expedir las credenciales respectivas;

**XXXVI.** Proporcionar al Presidente de la Sala los datos necesarios para la elaboración del informe anual de labores de la misma;

**XXXVII.** Las demás que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que les sean encomendadas por el Presidente de la Sala.

En el precepto citado se observa que la única obligación prevista que guarda relación con las versiones taquigráficas que reflejan el contenido de las sesiones, se encuentra establecida en la fracción XXII, que establece que las secretarías de acuerdos deben revisar que el contenido de las sesiones públicas sea debidamente ingresado a la Red Jurídica; no obstante, resulta relevante advertir que dicha obligación está especialmente referida a las sesiones públicas. Lo anterior nos lleva a concluir que no existe, por parte de las secretarías de acuerdo de las salas, la obligación de revisar el ingreso a la red referida, del contenido de las sesiones privadas; lo que implica a su vez, que las secretarías de acuerdos de las salas no se encuentran obligadas a generar o a ser responsables del resguardo de versiones taquigráficas o estenográficas de las sesiones privadas.

Por lo anterior, resulta procedente confirmar la inexistencia de las versiones taquigráficas o estenográficas de la sesión privada celebrada por la Segunda Sala el siete de noviembre de dos mil siete.

En lo que respecta a la información requerida a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, cabe recordar, que dicha unidad administrativa la clasificó como reservada. Antes de proceder al análisis de la clasificación realizada por dicha Secretaría de Acuerdos, cabe advertir lo siguiente: El informe que rinde implica necesariamente que la información solicitada existe. Y no escapa a la atención de este Comité que se trata de información de la misma naturaleza que la que le fue requerida a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, la cual informó que no contaba con la información.

Al respecto resulta importante advertir que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece la obligación para diversos sujetos obligados de poner a disposición la información pública que se encuentre bajo su resguardo, con independencia del título que de origen al mismo. Así pues, aun cuando la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala no se encuentra obligada por el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a elaborar las versiones estenográficas o taquigráficas de las sesiones privadas, dicha secretaría las elabora por acuerdo de los ministros que integran dicha sala.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 84/2007-A

Por lo anterior, procede analizar la clasificación de reserva que se desprende del informe de la unidad administrativa anteriormente referida.

La clasificación de las versiones taquigráficas de la sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete de la Primera Sala que realizó la secretaria de acuerdos fue fundada en los artículos 14, fracción VI de la ley en la materia; 40, párrafo primero del Acuerdo Plenario 9/2003 y 16, fracción VI de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar cabe advertir que, de acuerdo con el artículo cuarto, en relación con el tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el artículo 40 del Acuerdo Plenario 9/2003 quedó derogado; lo anterior, puesto que las únicas disposiciones que quedaron vigentes de dicho ordenamiento, son aquéllas que se refieren a los órganos y sus respectivas obligaciones.

Por su parte, los artículos de la ley y de los lineamientos antes referidos con los que se funda la reserva, establecen esencialmente que se considera información reservada aquélla que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Considerando lo anterior se puede razonar lo siguiente: las versiones taquigráficas de las sesiones privadas constituirían información reservada, siempre que las mismas contuvieran -como expresó el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala en su informe- "recomendaciones o puntos de vista vertidos en el proceso deliberativo seguido por el Pleno o las Salas de este Tribunal, para emitir sus fallos", pero siempre que la decisión definitiva no hubiera sido adoptada. Por tanto, siempre que exista una decisión definitiva respecto de un asunto, los documentos que contengan las ideas u opiniones que hubieran formado parte del proceso deliberativo para arribar a dicha decisión, no podrán clasificarse como reservados con base en la fracción VI del artículo 14 de la ley en la materia o el 16, misma fracción de los lineamientos referidos.

Por lo anterior este Comité estima procedente requerir a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que, en caso de que el contenido de las versiones taquigráficas solicitadas tuviera por objeto la discusión o ideas vertidas por los ministros en un asunto sobre el que exista ya una decisión definitiva debidamente documentada, las ponga a disposición de los solicitantes en las modalidades que señalaron, por conducto de la Unidad de Enlace, generando, en su caso, la versión pública correspondiente. Lo anterior en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que sea notificada la presente resolución.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información requerida a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Gírese comunicación a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en los términos previstos en la parte final de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de los solicitantes y de las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su primera sesión ordinaria del día tres de enero de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,  
MAESTRO ALFONSO OÑATE  
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.